



COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

México, D.F. a 7 de abril de 1999

Resolución número P/070499/0103

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE LA COMISIÓN DEBERÁ OBSERVAR PARA EXCEPTUAR A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADOS PARA PRESTAR EL SERVICIO LOCAL QUE LO SOLICITEN, DE LA OBLIGACION DE IMPLANTAR EN SUS CENTRALES EL SERVICIO DE SELECCIÓN POR PRESUSCRIPCIÓN DEL OPERADOR DE LARGA DISTANCIA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de abril de 1997, las empresas Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., (en lo sucesivo y en su conjunto los "Concesionarios Móviles", e individualmente el "Concesionario Móvil"), solicitaron a través de sus respectivos representantes legales, la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría"), para que de conformidad con lo que se establece en la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Ley") y en la Regla 12 del Servicio de Larga Distancia, expida normas de carácter general que exceptúe a los concesionarios celulares de la obligación de implantar en sus centrales, el servicio de selección por presuscripción del operador de larga distancia, argumentando entre otras cosas, que los sistemas con los que actualmente operan, no les permiten la prestación de este servicio a aquellos usuarios visitantes ("roaming"), en determinadas áreas de servicio y que las inversiones para actualizar los mismos son elevadas y repercutirían, de manera desfavorable en el costo final del servicio al usuario;
2. Con fecha 10 de agosto de 1998, la empresa Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., solicitó que se le exceptuara de la implantación del servicio de selección por presuscripción del operador de larga distancia argumentando que, conforme a los programas de inversión y cobertura,



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

incorporados a su título de concesión para instalar, operar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, que le otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 23 de junio de 1998, está obligada a construir e instalar la red pública de telecomunicaciones en un plazo breve, además de que deberá proveer, en poco tiempo, el servicio a los usuarios.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas requiere establecer las funciones y facilidades que hagan posible la interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones locales que lo soliciten, a partir de bases no discriminatorias.

Pegaso asevera, por otra parte, que una de sus prioridades es dar inicio a la prestación del servicio concesionado, con la finalidad de conseguir una mayor cobertura y penetración del servicio telefónico, que redunde en beneficio de un mayor número de usuarios, y establecer y expandir la infraestructura conforme a lo establecido en las obligaciones de su título de concesión para garantizar un servicio de calidad, eficiente y con tarifas más accesibles para los usuarios;

3. El 9 de Noviembre de 1998, la empresa Telefonía Inalámbrica del Noroeste ("Telinor"), solicitó que de conformidad con lo preceptuado por la Regla 12 de las Reglas de Larga Distancia se le exceptuara de la implantación del servicio de selección por presuscripción del operador de larga distancia.

En apoyo a su solicitud, Telinor señala que su Plan de Negocios tiene como prioridad el establecimiento de la infraestructura requerida para proveer el servicio de telefonía local en la República Mexicana, en aras de cumplir con el objetivo de aumento de la teledensidad establecido por el Plan Nacional de Desarrollo. La adecuada expansión de la red requiere de la inversión de sus recursos en dicha tarea, que se vería perjudicada si canalizara fondos para implantar en sus centrales de servicio local la selección por presuscripción.

Telinor indica que esta postura no es inamovible, y de darse las condiciones más adelante, ofrecerá el servicio mencionado; y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado, como rector de la economía y promotor del desarrollo, establecer las condiciones que permitan la concurrencia de la iniciativa e inversión de los particulares, bajo un marco regulatorio claro y seguro;



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y al Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes para el mismo periodo, es necesario lograr una mayor cobertura y penetración de los servicios de telecomunicaciones, en un ambiente de sana competencia, para aumentar la productividad de la economía en su conjunto; brindar más oportunidades de desarrollo en el país; elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios con precios más accesibles, en beneficio de un mayor número de usuarios;

Que la Ley tiene, entre otros objetivos, promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia y fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, con el fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios;

Que el Ejecutivo Federal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1996, creó la Comisión como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría"), con autonomía técnica y operativa, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país;

Que conforme a la Ley y al Decreto por el que se crea la Comisión, ésta deberá ejecutar las políticas y programas en el ámbito de su competencia, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

Que de acuerdo a las Reglas de Larga Distancia y las Reglas del Servicio Local, la Comisión mediante criterios generales y por causas de interés público, podrá exceptuar a los operadores locales que lo soliciten, del cumplimiento de la obligación de implantar en sus centrales el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia;

Que la prestación del servicio telefónico local requiere de elevadas inversiones por usuario, necesarias para instalar y desarrollar una red telefónica básica con infraestructura de acceso a los usuarios finales de una determinada área local;

Que ante los elevados costos por usuario asociados a la instalación y desarrollo de una red telefónica local básica, en sus planes de negocios los concesionarios del servicio telefónico local han planteado que el cumplimiento de sus compromisos de cobertura en cada una de las áreas locales concesionadas requiere de un periodo de varios años;

Que los reducidos márgenes de operación asociados a la prestación del servicio telefónico local, prolongan el periodo de recuperación de las inversiones, haciendo



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

poco factible que durante los primeros años de desarrollo de la red los ingresos provenientes de los usuarios se conviertan en una fuente importante de financiamiento de las inversiones que se requieren en cada etapa adicional prevista en el plan de negocios;

Que los niveles actuales de penetración del servicio telefónico entre la población son bajos, aún si se comparan con países que tienen un nivel de desarrollo económico similar al de México, por lo que es necesario adoptar medidas regulatorias con los elementos e incentivos necesarios para propiciar el ingreso de nuevos competidores, a efecto de que el usuario enfrente mejores precios, diversidad y calidad en el servicio;

Que la adquisición de los equipos y sistemas que se requieren para prestar el servicio de selección por prescripción, representaría para los nuevos operadores del servicio local una carga financiera adicional a las elevadas inversiones por usuario que se deben realizar para cumplir con sus compromisos de cobertura y de expansión de la red;

Que exentar a los nuevos operadores del servicio local de la obligación de prestar el servicio de selección por prescripción, no sólo eliminaría la carga financiera adicional a que se refiere el considerando anterior, sino que además fortalecería la recuperación de las inversiones con base en la retención de los ingresos derivados de los servicios básicos prestados a través de las líneas instaladas por ellas mismas, incluido el servicio de larga distancia;

Que propiciar la recuperación de la inversión en un lapso adecuado apoyaría el cumplimiento de los compromisos de cobertura y de expansión de la red, a que quedaron comprometidos los nuevos operadores del servicio local en sus títulos de concesión, avanzando así en el objetivo de lograr mayor cobertura y penetración de los servicios de telecomunicaciones entre la población;

Que la expansión de la red local beneficia a los operadores de larga distancia, toda vez que, aumenta la posibilidad que tendrán los usuarios de otras redes locales, que si ofrecen el servicio de prescripción, de terminar tráfico de larga distancia en las nuevas líneas instaladas;

Que los concesionarios del servicio celular prestan a sus usuarios el servicio aún fuera de la Región en la cual lo contrataron, a través de la modalidad de "usuario visitante";

Que actualmente los operadores de servicio local móvil se encuentran imposibilitados para prestar el servicio de selección por prescripción a un usuario visitante, toda vez que sus sistemas no tienen la capacidad para



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución número P/070499/0103

identificar y remitir la información que se requiere para llevar a cabo la prescripción de este tipo de usuarios, esto es, con los sistemas que se tienen en funcionamiento actualmente no se puede garantizar la interconexión entre el concesionario de servicio local móvil con el concesionario de larga distancia seleccionado por el usuario visitante que origina la llamada;

Que no se han identificado fuentes de recuperación de las inversiones necesarias para adecuar los sistemas actuales de los concesionarios de servicio local móvil, en condiciones que signifiquen simultáneamente un beneficio neto para la generalidad de los usuarios y para los propios concesionarios de larga distancia, debido a que un gran número de usuarios del servicio local móvil no hace uso de los servicios de larga distancia, y la mayor parte del tráfico de larga distancia lo origina un reducido porcentaje de usuarios;

Que repercutir la recuperación de las inversiones necesarias para adecuar los sistemas actuales en las tarifas del servicio local móvil, afectaría a la mayoría de los usuarios que no utilizan el servicio de larga distancia y que por lo tanto no se beneficiarían de la introducción del servicio de prescripción;

Que basar la recuperación de estas inversiones en el reducido número de usuarios de larga distancia implicaría para ellos costos por encima de los beneficios que obtendrían por la prescripción y trasladar los costos a las empresas de larga distancia, presumiblemente no les sería redituable ante los bajos volúmenes de tráfico y el reducido número de usuarios involucrados;

Que con el propósito de cuidar los intereses de los usuarios, las tarifas de larga distancia que les sean aplicadas a los clientes de los nuevos operadores del servicio local que no tienen acceso al servicio de selección por prescripción, deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley, en el sentido de que las tarifas que se fijen libremente permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad.

Que el interés público exige adoptar medidas que promuevan la inversión y propicien la competencia, a efecto de avanzar en el objetivo de lograr mayor penetración de los servicios entre la población, con más calidad y mejores precios.

Que con base en lo establecido en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, 60, Décimo Primero Transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Primero, Segundo, fracciones I y X, Tercero y demás relativos del Decreto por el que se crea la Comisión



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis., fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 6, fracción I, 8, 9, 15, fracciones I y XXIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; y de conformidad con lo establecido en las reglas 2, fracciones XVI y XXI, 12, 13, Sexta Transitoria y demás relativas de las Reglas del Servicio de Larga Distancia; Primera, Decimaprimeras y demás relativas de las Reglas del Servicio Local, el Pleno de la Comisión mediante acuerdo P/070499/0103, adoptado en la sesión celebrada el 7 de abril de 1999, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE LA COMISIÓN DEBERÁ OBSERVAR PARA EXCEPTUAR A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADOS PARA PRESTAR EL SERVICIO LOCAL QUE LO SOLICITEN, DE LA OBLIGACION DE IMPLANTAR EN SUS CENTRALES EL SERVICIO DE SELECCIÓN POR PRESUSCRIPCIÓN DEL OPERADOR DE LARGA DISTANCIA.

Primero. Los concesionarios autorizados para prestar el servicio local fijo o móvil que lo soliciten, y que no han iniciado o tengan menos de cinco años de haber iniciado sus operaciones comerciales en el área de servicio local concesionada, podrán quedar exentos de la obligación de ofrecer a sus suscriptores el servicio de selección por presuscripción del operador de larga distancia, en el área de servicio local que corresponda. Esta excepción terminará cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que el concesionario de que se trate, haya estado en operación comercial durante un periodo de cinco años en el área de servicio local correspondiente;
- o
- b) Que el concesionario de que se trate, haya logrado una participación de mercado del 25 por ciento o más en el área de servicio local correspondiente.

Las condiciones establecidas en los incisos anteriores, no serán aplicables para aquellas áreas de servicio local, en la que el concesionario de que se trate, tenga menos de 3000 líneas instaladas.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Segundo. Los concesionarios del servicio local móvil que lo soliciten y que cuenten con más de cinco años de operar comercialmente, podrán quedar exentos de la obligación de implantar en sus centrales el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, por un período de tres años a partir de esta fecha.

La Comisión, a petición de los concesionarios de servicio local móvil podrá aumentar el plazo mencionado, cuando a juicio de la misma, dicho cambio se justifique por causa de interés público.

Tercero. Los concesionarios de servicio local fijo o móvil que se acojan a los criterios generales de excepción establecidos en los Resolutivos Primero y Segundo, y que ofrezcan a los usuarios de su red local sus propios servicios de larga distancia, deberán ofrecer a sus usuarios tarifas que permitan la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de competencia.

Cuando a juicio de la Comisión las tarifas a que se refiere el presente Resolutivo, sean significativamente diferentes a las que ofrecen en competencia las empresas de larga distancia, de forma que se obtengan beneficios extraordinarios de los criterios generales de excepción a los que se refieren los Resolutivos Primero y Segundo, la Comisión dejará sin efectos la excepción para el concesionario que incurra en dicha práctica.

Este acuerdo fue tomado por unanimidad de votos de los Comisionados, quienes firman al calce para constancia el día 7 de abril de mil novecientos noventa y nueve.

[Handwritten signature]
JAVIER LOZANO ALARCÓN
Presidente

[Handwritten signature]
JORGE LARA GUERRERO
Comisionado

[Handwritten signature]
JORGE ARREOLA CAVAZOS
Comisionado

[Handwritten signature]
ENRIQUE MELROSE AGUILAR
Comisionado



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

PRESIDENCIA

CFT/D01/P/166 /1999

México, D.F., a 8 de abril de 1999

LIC. TOMAS MILMO SANTOS
TELEFONÍA INALAMBRICA
DEL NORTE S.A. DE C.V.
Presente.

COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
★ ABR. 12 1999
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS
JURIDICO Y NEGOCIACIONES
INTERNACIONALES

En relación al escrito de su representada, de fecha 9 de noviembre de 1998, a través del cual solicita a esta Comisión Federal de Telecomunicaciones se le exceptúe de la obligación de implantar en sus centrales locales el servicio de selección por prescripción, por medio del presente oficio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, 60, Décimo Primero Transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Primero, Segundo, fracciones I y X, Tercero y demás relativos del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 6, fracción I, 8, 9, 15, fracciones I y XXIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; y de conformidad con lo establecido en las reglas 2, fracciones XVI y XXI, 12, 13, Sexta Transitoria y demás relativas de las Reglas del Servicio de Larga Distancia; Primera, Decimaprimera y demás relativas de las Reglas del Servicio Local, le notifico que el Pleno de la Comisión, mediante acuerdo P/070499/0104, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 7 de abril de 1999, ha resuelto que:

Su representada, en su carácter de concesionario autorizado para prestar el servicio local fijo o móvil y en virtud de que no ha iniciado sus operaciones comerciales, observa los criterios generales establecidos en el Resolutivo Primero del Acuerdo P/070499/0103, adoptado en sesión celebrada el 7 de abril de 1999, mismo que a la letra dice:

"Primero. Los concesionarios autorizados para prestar el servicio local fijo o móvil que lo soliciten, y que no han iniciado o tengan menos de cinco años de haber iniciado sus operaciones comerciales en el área de servicio local concesionada, podrán quedar exentos de la obligación de ofrecer a sus suscriptores el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, en el área de servicio local que corresponda. Esta excepción terminará cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que el concesionario de que se trate, haya estado en operación comercial durante un periodo de cinco años en el área de servicio local correspondiente;

o



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- b) Que el concesionario de que se trate, haya logrado una participación de mercado del 25 por ciento o más en el área de servicio local correspondiente.

Las condiciones establecidas en los incisos anteriores, no serán aplicables para aquellas áreas de servicio local, en la que el concesionario de que se trate, tenga menos de 3000 líneas instaladas".

En virtud de que le es aplicable lo contenido en el Resolutivo Primero anteriormente transcrito, su representada contará con un periodo que le eximirá de la obligación de implantar en sus centrales locales, el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, hasta en tanto no se actualicen cualquiera de los supuestos mencionados. No obstante lo anterior, la excepción que se otorga se sujetará al cumplimiento de lo ordenado por el Resolutivo Tercero del citado Acuerdo P/070499/0103, que a la letra dice:

"Tercero. Los concesionarios de servicio local fijo o móvil que se acojan a los criterios generales de excepción establecidos en los Resolutivos Primero y Segundo, y que ofrezcan a los usuarios de su red local sus propios servicios de larga distancia, deberán ofrecer a sus usuarios tarifas que permitan la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de competencia.

Cuando a juicio de la Comisión las tarifas a que se refiere el presente Resolutivo, sean significativamente diferentes a las que ofrecen en competencia las empresas de larga distancia, de forma que se obtengan beneficios extraordinarios de los criterios generales de excepción a los que se refieren los Resolutivos Primero y Segundo, la Comisión dejará sin efectos la excepción para el concesionario que incurra en dicha práctica".

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

JAVIER LOZANO ALARCON



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

PRESIDENCIA

CFT/D01/PI 256 /99

México, D.F. a 21 de mayo de 1999.

**C. CARLOS ESCALANTE GONZALEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE
AXTEL, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E**

Me refiero al escrito presentado ante esta Comisión el pasado 6 de mayo del presente año, por medio del cual Axtel, S.A. de C.V. ("Axtel") solicita se le otorgue la exención al proceso de selección por marcación del operador de larga distancia, a efecto de que la misma se complemente con la exención que le fue previamente otorgada por el Pleno de esta Comisión el día 7 de abril del año en curso, para la implementación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

En relación con lo anterior, le informo que después de haber analizado las consideraciones expuestas en la solicitud de referencia, así como las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones resolvió mediante acuerdo P/210599/0157 otorgarle a Axtel la exención solicitada en los mismos términos y condiciones establecidos en la Resolución del Pleno número P/070499/0103, mediante la cual se otorgó a su representada la exención de la obligación para implantar en sus centrales el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

Se le notifica lo anterior con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Primero, Segundo, fracciones I y X del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, 37 Bis, fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 15, fracciones I y XXIII, 17, fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones;; y de conformidad con lo establecido en la regla 2, fracción XX, 24 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia; Primera, Decimaprimera y demás relativas de las Reglas del Servicio Local, así como en los acuerdos adoptados en la Resolución del Pleno de la Comisión número P/070499/0103.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL PRESIDENTE**

JAVIER LOZANO ALARCON